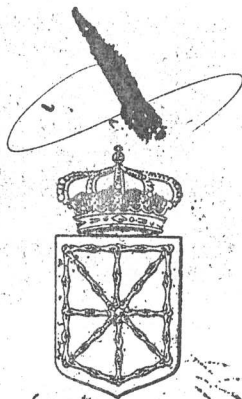


APENDICE III

**200.- 1924. D. ... y otros de Fitero, recurren
contra el acuerdo de los pastos.**



Diputación foral y provincial de Navarra

Año 1924

Número 971

SECCIÓN Montes

OBJETO

Don Gerónimo Juncos y otros de Jilón, recurren
contra el acuerdo de los pastos

Acta de entrega

En el día veinticuatro de abril de mil novecientos
veintiseis hora de las nueve de su mañana
se constituyeron en el monte denominado Lotos y Pirar perteneciente al pueblo
de Capanas Ayuntamiento de idem
D. Justo Díaz Celador de montes y D. Rafael Redondo
comisionados del expresado Ayto
en unión de D. Alf. Ochocientos setenta y seis al objeto de hacer la entrega
del aprovechamiento de carra de leña para hogares de los vecinos
que le fueron concedidas al citado D. Ayto
con fecha 21 de abril de 1926 y previa presentación de la licencia expedida por el
Sr. Ingeniero Director de montes, se procedió a la operación de entrega del monte, reconociendo el sitio de
la corta y doscientos metros a su alrededor, resultando del expresado reconocimiento no haber
plano alguno

Y una vez dadas las instrucciones al Ayto
por el Sub Celador que suscribe sobre la forma de llevar a cabo la corta y extracción de los
productos, según establece la condición 2ª del pliego aprobado por S. E. la Diputación para este
aprovechamiento, el Ayto se hace cargo del lugar y zona indicados.

Este aprovechamiento terminará el día 31 de Marzo de 1926 en cuya fecha se le-
vantará el acta de verificación.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en la citada condición 2ª se levanta esta acta por triplicado,
firmando todos los concurrentes.

La comisión del Ayto

Rafael Redondo



Al Subcelador
Justo Díaz

COPIA
541

Los que suscriben vecinos de fitero ganaderos y labradores ^{jornaleros} con el debido respeto a V. E. atentamente exponen; Que varios de los firmantes solicitaron al Muy Ilustre Ayuntamiento con fecha dos de Noviembre ultimo el que dejase los pastos de los montes comunes sin arrendar a consecuencia de no dejarnos entrar en los montes de Corella, además solicitabamos que estabamos dispuestos a pagar todo cuanto fuese necesario, prometiendole un canon por cada cabera de ganado menudo que existiese dentro del Pueblo y que entrara a regir desde el día 1º de Enero del presente año de 1924 a lo que contesto el Ayto que estaban los pastos arrendados y que finaba el arriendo el día tres de Mayo.

Con fecha 22 de Abril ultimo se protesto el arriendo de dichos pastos; contestando el M. Y. Ayto que ya se habia celebrado la subasta y que la comision procedio a la misma, en virtud de acuerdo adoptado por el Ayto. Son montes comunes? Pues si lo son, no son privativos de nadie, sino que pertenecen o se extiende a muchos.

Nuestro parecer es que hay cuatro ganaderos que tratan de extirpar de rair a todos los ganaderos pequeños y vicera, y una vez conseguido esto, hacen un truco entre ellos y se quedarán con las Hievas al precio

que ellos quieran, por no tener contrincantes.

Este es el criterio nuestro; y lo van consiguiendo; ya han vendido cuatro vecinos de esta, sus ganados menudos; y que diremos del ganado público o vicera, igual resultará. Era el M^o J^{te} adicto a ellos aun decimos mas que son parientes de sanguinidad y afinidad y por eso hacen desestimar nuestros recursos con grandes perjuicios a nuestros intereses.

Hay cosa mas justa que gozar todos los vecinos de los pastos, y pagar cada uno, con arreglo a las caberas de ganado menudo que tengan?

Creemos por muy cierto que consta en el archivo de V^o C^o un Decreto en el cual ordenó al Ay^{te} que no se arrendasen los pastos del lado Norte, y hoy se encuentran lo mejor arrendado. Sabe perfectamente el Ay^{te} que con el terreno que nos ha destinado para los ganaderos, pequeños y vicera es insuficiente para mantener tanta cabera de ganado como hoy existe. Sabe tambien que muchas de las reses de la vicera son para el alimento de las criaturas, que por desgracia sus padres no tienen recursos para tener una cama para criarlo. Sabe tambien que en ciertas ocasiones hasta la leche muy escasa y si no fuera por la vicera perecerian de hambre y moririan.

El arriendo del lado Norte nos proponemos impedir a todo trance, porque no es justo, que se arriende y

quemos, y que se asenga a la instancia del dno de Morim
be ultimo, y a las condiciones que tuvi la vicera
de Montaguado de Navarra, y si nuestros recursos
por algun incidente son desestimados, antes que pue
dan ocurrir disgustos mayores ^{de donde el ganado} nos veremos precisados
a recurrir a la superioridad

Lo que ponemos en conocimiento de V^o E para
los efectos consiguientes

Dios que a V^o E muchos años

Fitero para Pamplona 22 de Mayo de 1924

Ramón Fernandez Leberiano Jimenez

Julian Fernandez Girones y Do Fernandez

PO dam 1^o Padre Manuel Berdones

Conrado Yanguas Mario Zubacain

Joaquin Berdones

Francisco Jimenez

Santiago Yanguas

Agustino Ruysen

Miguel Ruiz

Barba Rodriguez

Manuel Fernandez Gregorio Mulla

Nicolas Garza Gonzala Puete

Teleguia Belud Jorge Barredo

Gregorio Yanguas Pedro Jimenez

Baltasar Atienza Manuel y

Leoncio Gomez Manuel Jimenez

Bitorio Jimenez Bonifacio Fernandez
Francisco Martinez
Miguel B. de

Joachim Jimenez Juan T. Lirio

Alfonso Calleja Dadotero y ga

Basilio Lacarra Gregorio Grifalza

Don Domingo

Francisco Hernandez
Basilio Fernandez

Pedro Fernandez

Bartolomea gaste

Maximo Barea

Antonio Carrillo

Juan Barea

Estanislado B.

Rafael Hernandez

José Gonzalez

J. Lidoro Fernandez

Andrés C. L.

Francisco L.

Manuel L.

Santiago Rivadon et
Ceballos P. en B. en B.
Jenaro Armas

Reinundo Igea

Diego P. en B. en B.

Jose Lolo

José María Serranades

Tomás P. en B. en B.

Ex. celentísima. Deputacion Foral y Provincial de la
Provincia de Navarra en Pamplona

971/2H

D. Severiano Jimenez
Fitero

Pamplona 28 de mayo de 1924

De conformidad con lo que preceptúa el artículo 32 del Reglamento de procedimiento para las reclamaciones contenciosas que se promuevan ante esta Diputación, se concede a D. Severiano Jimenez y otros

un término de quince días para que informe sobre la reclamación producida por

A. Severiano Jimenez y otros

á cuyo efecto, se le entregará copia de la instancia presentada.

~~Así lo acordó S. E. la Diputación de que certifico.~~

Así lo dispone el Sr. Vicepresidente de la Excm. Diputación de que certifico.

[Firma]
Fitero

D. 2 Junio 1924

EXCMO. SR.
REGISTRO

El Alcalde de la villa de Fitero, que suscribe, al evacuar, en nombre y representación del Ayuntamiento que preside, para lo que está autorizado mediante acuerdo de 14 del actual, el traslado conferido por V.E., en virtud de providencia de 28 de mayo, de la que se le dió traslado en dos del actual, para informar sobre la reclamación de D. Severiano Jiménez y consortes, contra el arriendo de los pastos comunales, cümplele llenar su cometido en la forma siguiente:

Son ciertos los dos primeros hechos que los reclamantes relacionan en su escrito, como también lo es, aunque maliciosamente lo ocultan los recurrentes, que antes de celebrarse la subasta para el arriendo de los pastos, una Comisión especial del Ayuntamiento, autorizada por éste, intento de hacer llegar a una concordia a los ganaderos, que pudieramos llamar más pudientes, con los de más humilde condición, al objeto de que, llegados a un acuerdo, pudieran utilizar los pastos con arreglo al número de cabezas que llevaran encatastradas, y que después de haber establecido el convenio, éste quedó desvirtuado por la intransigencia de los ganaderos pobres.

El Ayuntamiento no tuvo inconveniente en intentar la armonía de referencia, aunque siempre partiendo de la base de ser adjudicadas las hierbas mediante subasta, a sabiendas de que, mediante la unión, habrían de resultar lesionados los intereses municipales, pero todo lo daba por bien empleado si conseguía aunar voluntades entre grandes y pequeños.

La opinión unánime del Ayuntamiento, y en esto no hace más que seguir la orientación que le marca la inmensa mayoría del vecindario, especialmente la de la clase labradora, es que los pastos deben concederse por subasta, pues de esta manera, además de evitarse el tener que poner un guarda de campo más, queda más garan-

tida la propiedad, por el hecho de que cada arrendatario responde de los daños que se causen en su lote; opinión que tiene por base la experiencia, puesto que por dos veces se ha intentado el disfrute mancomunadamente y el resultado no ha podido ser más desastroso.

Además; la totalidad del disfrute de que se trata no se presta a ser utilizado por los vecinos y, según lo dispuesto en el art. 159 del Estatuto, disposición 3ª, debe adjudicarse mediante precio en pública subasta, doctrina que está en armonía con el acuerdo de V.E. de 9 de febrero de 1924, puesto que se han dejado pastos suficientes para el aprovechamiento del ganado propio y de reja y labor.

Si los ganaderos tratan de formar un trust, como dicen los reclamantes, medios tienen los Ayuntamientos para desvirtuar el intento, y ello se ha visto en la presente ocasión, en la que, a pesar de no haber pujas en la subasta, por los pastos del lado Norte, que nunca se han obtenido más ingresos de seiscientas pesetas (lo mismo disfrutados en común que por arriendo) en el año actual se han sacado MIL SEIS CIENTAS PESETAS, además de dejar una buena porción de terrenos para el disfrute de los ganados de uso propio y de reja y labor.

Ofenden la honorabilidad del Ayuntamiento los recurrentes al decir que el Ayuntamiento es adicto a los ganaderos ricos y que es pariente por afinidad y consaguinidad de los mismos, pues, aparte de que la Corporación actual es más independiente de lo que a aquellos les parece y ajusta sus actos a los dictados de la razón y la más estricta justicia, son tan sólo dos o tres concejales los parientes de alguno de los ganaderos, los que nunca han intentado el favorecerlos, con perjuicio de la equidad, y aunque tales ilusiones se forjaran, siempre quedarían desvirtuadas y maltrechas por los votos arrolladores de una gran mayoría de concejales.

No es cierto que exista en el archivo de esa Corporación, conforme indican los recurrentes...

a este Ayuntamiento que no se arrendasen los pastos del lado Norte; antes al contrario, pues ya ha habido en dos ocasiones diferentes, recursos contra dicho arriendo y en las dos veces se han resuelto por V.E. favorablemente a esta Corporación.

No queremos hacer hincapié en combatir el párrafo en que los recurrentes se sienten patéticos, afirmando que la falta de leche haría perecer un buen número de niños. Precisamente es un artículo que abunda en esta localidad!

Desconocen los recurrentes, por lo visto, la marcha administrativa de un Ayuntamiento, así como también las obligaciones que nacen de los contratos, al intentar que V.E. deje sin efecto el arriendo de pastos, entrado en vigor desde primero de mayo, pues aparte de que se alterarían las cifras del presupuesto de ingresos, ya que mediante el disfrute comunal no se obtendría ni la mitad que del arriendo, habría que ver la indemnización de perjuicios que reclamarían al Ayuntamiento, y muy justamente, los arrendatarios de los pastos al intentar rescindir el contrato de arriendo.

En méritos de lo expuesto, el informante, en la representación que ostenta, suplica a V.E. que se digne desestimar el recurso de D. Severiano Jiménez y consortes, y declarar firme y eficaz el arriendo de los pastos del lado Norte, efectuado por este Ayuntamiento, en virtud de las facultades que le competen.

Así lo espera alcanzar de la justificación de V.E. cuya vida guarde Dios muchos años.

Fitero 17 de junio de 1924



EXCMO. SR.



DIPUTACIÓN FORAL Y PROVINCIAL
DE NAVARRA

Núm.

DIRECCIÓN DE MONTES

D. *Benigno J. J. J.*

meses y otro

Después de enterado sírvase hacer que se notifique á la persona citada al margen en la forma prevenida en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10.º del Reglamento de procedimiento administrativo, que se reproducen al dorso, el adjunto decreto de fecha *29 de*

junio 1924 recaído en el expediente promovido ante esta Diputación por

D. *Benigno J. J. J.*

sobre *arriendo*

de las partes

Al mismo tiempo se interesa á V. S. devuelva este oficio cumplimentado en las 24 horas siguientes después de practicada dicha diligencia á los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Pamplona *24* de *Julio*

de 19 *24*

Con acuerdo de S. E.

Sr. Alcalde de *Lizaso*

DILI-

ENCIA DE NOTIFICACIÓN

En el día de hoy notifiqué la resolución á que se refiere este oficio, yéndola íntegramente y entregándole copia literal de la misma al interesado.

Antonio V. de Zubizar de 19 *24*

El interesado,

Sebastiano Jimenez

[Signature]



El Alcalde,

[Signature]

El Secretario,

[Signature]

ARTÍCULOS CITADOS

Artículo 7.º Las notificaciones se practicarán en la capital por el Oficial ó Auxiliar autorizado al efecto; y fuera de ella por el Secretario del Ayuntamiento ó un delegado suyo, leyendo íntegramente la resolución á la persona á quien se hagan y entregándole copia literal de la misma.

Art. 8.º Las notificaciones deberán firmarse por el funcionario que las practique y por la persona á quien se hicieren. Si no pudiere ó no quisiera firmar lo harán dos testigos requeridos al efecto por aquél.

Art. 9.º Para la práctica de las notificaciones que hayan de hacerse fuera de la capital, así como para la entrega de copias, se librará el oportuno oficio al Alcalde respectivo, el cual cuidará de que aquellas se verifiquen dentro de los tres días siguientes al recibo de dicho oficio que devolverá cumplimentado en las veinticuatro horas siguientes después de practicada la notificación.

Art. 10. Las notificaciones de los acuerdos que interesen á los Ayuntamientos ó Concejos se practicarán por medio de comunicaciones á los Alcaldes Presidentes ó Alcaldes de barrio exigiéndoles acuse de recibo.



971/
24

D. Severiano Jimenez
Fitero

Pamplona 28 de Junio de 1924

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 33 del Reglamento de procedimiento para las reclamaciones contenciosas que se promuevan ante esta Diputación, se concede á las partes que figuran en este expediente término de quince días para que propongan y practiquen las pruebas conducentes á la justificación de sus respectivas alegaciones, debiendo entregar á la parte que lo ha promovido copia del escrito de informe de la contraria.

~~Así lo acordó S. E. la Diputación de que certifico.~~

Que lo dispone el Sr. Vicepresidente de la Excm. Diputación de que certifico.

Do 19 Julio 1924

Los que sumben vecinos de Jilero ganaderos con el debido respeto a V.E. exponen: Que habiendo recibido de V.E. un escrito con fecha 22 de Julio del presente año en la que se nos comunicaba un plaro de quince días para la aprobación de pruebas con acuerdo a la justificación de sus respectivas alegaciones, los exponents recurrieron al M. H. Aft. de esta Villa con el objeto de arreglar y armonizar el asunto de pastos comunes, por lo cual hemos sido desistimados sin oírnos, es decir sin oírnos contestarnos a nuestra instancia que presentamos dentro de los quince días del mandato de V.E. y por este motivo nos vemos precisados a molestar a V.E. con el objeto de que haga justicia.

No es cierto lo que el Muy Ilustre Ayuntamiento expone; de que la inmensa mayoría del Pueblo o sean los labradores quieren que los pastos de los montes comunes sean arrendados, porque de estar arrendados dejan las hierbas que germinan y hacen semillas con perjuicio a nuestras tierras.

Otra razón convincente es que como los arrendadores son ricos, abusan de la clase media, hacen daños, y quisiere paguen por ellos menos que su valor; hay disturbios entre labradores, y criados pastores, y estos por tener sus amos ricos abusan de una manera que se les importa muy poco hacer daños, tan sólo por no trabajar; Esto es justo? No! de ninguna manera. Estamos muy bien enterados por la to

salidad de labradores que no estén conformes con los pastos arrendados, porque dichos daños no se elevan a los Tribunales de Justicia y que por ese motivo viene el desorden y abandono.

La razón es muy obvia: si el ganado menudo por ejemplo se come veinte peritas en un trigo etc. y las paga; no paga nada alterado: citarianos daños y abandonos que les han ocurrido a los labradores, pero para que, eso el tiempo....

Referente a tener que poner un guarda, no hay necesidad: que denuncien los hechos los guardas, y los contraventores se castiguen con arreglo a la Ley.

No es cierto de que el Cuyto haya dejado pastos suficientes para el ganado menudo y de reses que le diga a V. E. el número de robados aproximadamente que ha dejado de pastos comunes, y al mismo tiempo el N.º de cabezas que se pueden mantener y el número de cabezas que entramos a disfrutarlos.

Además si el trozo designado de pastos comunes fuese para los pobres ganaderos, no arrendadores; aun podrían vivir aunque mucho mal, y para esto los labradores de ese trozo de terreno se opondrían como están a punto de tener que recurrir a V. E.

Sabiendo es, y esto se puede probar testificalmente que los arrendadores de pastos no se conforman con sus pastos, sino que vienen en todo tiempo, pero en particular en tiempos de recolecciones a pastar
... I ... nuestros gana

dos personas.
Tambien dice el M. y Ayte que quedarian
las areas municipales lesionadas si no se arren-
daran las Hueras; añade tambien que en años
anteriores se habian sacado sencillitos, puentes
y ahora que por arriendo se sacaban 1.600 del
lado Norte: los exponents han estado y estan
dispuestos a pagar todo lo que el Ayte desee sa-
car por los pastos de todos los montes comunes
ajudiciados a Jitro en su particion; y

Suplican a V. E. con el mayor respeto se sirva
notificarle al Ayte de Jitro que relacione la
cantidad de dinero que desea ingresar en las
areas municipales, como tambien el numero de
cabezas de ganado menudo existentes en la ac-
tualidad, y le ponga a cada cabeza, el canon
que corresponda, como asi es de justicia que
pedimos

Dios gñe a V. E. muchos años
Jitro para Pamplona 30 de Noviembre de 1924

Julian Fernandez

A ruego de Manuel Fernandez
que no sabe firmar =

Tomás Berdonces

A ruego de Pedro Genuinder
que no sabe firmar =

Manuel Berdonces

Severiano Jimenez

Manuel Barruz

Bertrando Fernandez

Nicolas Berdonces

Calisto Berdonces

Francisco Martínez

Gonzalo de Fariñas

Manuel Jimenez

Joaquín Jimenez

[Signature]

Comisión Delegación local y Provincial de Navarra
en Pamplona

Inter

14

COMPARECENCIA.

La hace ante el Sr. Alcalde ejerciente, D. León Burgos Yanguas, asistido de mi el infrascrito Secretario, en el día de hoy, veinte de febrero de mil novecientos veinticinco, el vecino de esta villa, D. *Joaquín Jiménez García*, mayor de edad, de profesión *paster*, presentando al testigo D. *Donna-Elías Urdarí Domínguez* estado *casado*, profesión *hador*, de esta vecindad, el cual prestó juramento, en forma legal, por el que ofreció decir verdad en cuanto supiese y fuese preguntado, y habiéndolo sido por las generales de la ley, manifestó que *no le comprometen ninguno*

Preguntado al tenor de la pregunta presentada por el compareciente, consistente en si afirma que su opinión es de si es más conveniente, al interés general, el aprovechamiento de los pastos comunales por medio de una contribución por cabeza de ganado y libertad en todos los ganaderos de enviar sus ganados, previa reglamentación, a toda la jurisdicción comunal, bien enterado contestó que *era en su opinión*.

Leída su declaración, por haber renunciado al derecho que a ello le asiste, en su contenido se afirmó y ratificó y la firma después del Sr. Alcalde, de que yo el Secretario, certifico.

El Alcalde

León Burgos

El Testigo

Donna-Elías Urdarí

El Secretario

Juan Jiménez

Seguidamente compareció, también presentado por el mismo compareciente, el testigo D. *Donato Jimenez* mayor de edad, de profesión *labrador* y vecino de esta villa, y habiendo prestado juramento por el que ofreció decir verdad, lo fué preguntado por las generales de la ley, manifestando que *no le aprovecha ninguno*.

Interrogado acerca de igual pregunta que el anterior, bien enterado, contestó *que ninguno que sea en interés* *de interés general*.

Leída su declaración, por haber renunciado al derecho que para hacerlo por sí le asistía, en su contenido se afirmó y ratificó y la firma con el Sr. Alcalde, de que yo el Secretario, certifico.

El Alcalde

Leon Burgos

El testigo

Donato Jimenez

El Secretario

Juan P. Burgos

Incontinenti comparece, como propuesto por el compareciente el testigo D. *Donato Jimenez* mayor de edad, vecino de esta villa, el que prestó juramento, según el que ofreció decir verdad, en cuanto supiese y fuese preguntado.

A las generales de la ley, contestó que *no le aprovecha ninguno*.

El Sr. Alcalde le interrogó acerca de la siguiente pregunta:

Que afirme el declarante su opinión de ser más conveniente al interés general el aprovechamiento de los pastos comunales por medio de una contribución por cabeza de ganado y libertad

en todos los ganaderos de enviar sus ganados, previa reglamentación, a toda la jurisdicción comunal, a lo que contestó el testigo que *la entienda tal y como se le ha hecho la pregunta, o sea en sentido afirmativo a la misma.*

Leída su declaración, ya que renunció al derecho que para hacerlo por si mismo le asiste, en su contenido se afirmó y ratificó, y la firma con el Sr. Alcalde, de que yo el Secretario, certifico.

El Alcalde

Don Benigno

El testigo

Conrado Janguey

[Signature]

El Secretario

Juan Janguey

*Letiguines de la propia fecha se entregan
estas diligencias originales al com-
parente Sr. Joaquin Jimenez; la
certifico*

*Alcetan
Janguey*



DIPUTACIÓN FORAL Y PROVINCIAL
DE NAVARRA

Núm. 971
Montes

D. Benigno Jimenez y otros

Después de enterado sírvase hacer que se notifique á la persona citada al margen en la forma prevenida en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10.º del Reglamento de procedimiento administrativo, que se reproducen al dorso, el adjunto decreto de fecha 27 Quero 1925 recaído en el expediente promovido ante esta Diputación por D. Benigno Jimenez y otros sobre el asunto de los pastos

Al mismo tiempo se interesa á V. S. devuelva este oficio cumplimentado en las 24 horas siguientes después de practicada dicha diligencia á los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Pamplona 10 de febrero
de 1925

Con acuerdo de S. E.

Sr. Alcalde de lituro

DILI-

GENCIA DE NOTIFICACIÓN

En el día de hoy notifiqué la resolución á que se refiere este oficio, leyéndola íntegramente y entregándole copia literal de la misma al interesado.

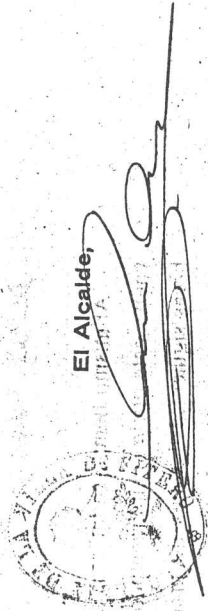
Litao 14 de febrero de 19 25

El interesado,

Severiano Jimenez



El Alcalde,



El Secretario,



ARTÍCULOS CITADOS

Artículo 7.º Las notificaciones se practicarán en la capital por el Oficial ó Auxiliar autorizado al efecto; y fuera de ella por el Secretario del Ayuntamiento ó un delegado suyo, leyendo íntegramente la resolución á la persona á quien se hagan y entregándole copia literal de la misma.

Art. 8.º Las notificaciones deberán firmarse por el funcionario que las practique y por la persona á quien se hicieren. Si no pudiere ó no quisiera firmar lo harán dos testigos requeridos al efecto por aquél.

Art. 9.º Para la práctica de las notificaciones que hayan de hacerse fuera de la capital, así como para la entrega de copias, se librará el oportuno oficio al Alcalde respectivo, el cual cuidará de que aquellas se verifiquen dentro de los tres días siguientes al recibo de dicho oficio que devolverá cumplimentado en las veinticuatro horas siguientes después de practicada la notificación.

Art. 10. Las notificaciones de los acuerdos que interesen á los Ayuntamientos ó Concejos se practicarán por medio de comunicaciones á los Alcaldes Presidentes ó Alcaldes de barrio exigiéndoles acuse de recibo.





DIPUTACIÓN FORAL Y PROVINCIAL
DE NAVARRA

Núm.

Negociado de *Mantel*

Número *941/24*

He recibido de la Excelen-
tísima Diputación el Decreto
á que se refiere este oficio.

Futero 10 de
abril de 1925



En cumplimiento de lo ordenado en el
art. 10 del Reglamento de procedimiento
Administrativo de 4 de Agosto de 1905,
sírvasse V. acusar recibo del adjunto Decre-
to de fecha *31 marzo*

de *1918* recaído en el expe-
diente promovido por *D. Severiano*
Jimenez y otros

A este efecto se interesa á V. que des-
pués de firmar al margen de este oficio, lo
devuelva á esta Diputación en término de
24 horas.

Dios guarde á V. muchos años.

Pamplona *7* de *marzo*
de 19*25*

Con acuerdo de S. E.,

[Firma]

Sr.

Alcalde de futero

971/204

D. Severiano Jimenez y
Fifero

Pamplona 28 de Enero de 1925

De conformidad con lo que preceptúa el artículo 35 del Reglamento procedimiento para las reclamaciones contenciosas que se promuevan ante esta Diputación, se concede á las partes que figuran en este expediente, un término de seis días para que aprecien su prueba y la de la contraria, á cuyo efecto, se entregará á cada una de ellas, copia de la presentada por la otra.

~~En lo acordó S. E. la Diputación de que certifico.~~

En lo acordó S. E. la Diputación de que
certifico.

Do 10 febrero 1925

97/24

D. Severiano Jimenez y otro
Fitero

Bohemia 31 de mayo de 1925

Para mejor proveer en el siguiente promisorio por
Am Severiano Jimenez y otros, de Llerena, remita
el expediente en el plazo de quince días el Comisario
nuevo del amén de partes de los montes comunes,
tiempo del amén y fecha de su vencimiento,
así como también certificará superficial reservada
del amén para el ganado de los vecinos y número
de cabezas que tienen derechos a su disfrute especifi-
cando los que sean de vega y labro y de uso
propio o forajida; así mismo manifieste si el
condicionamiento expuesto al público se conforma
con la Circular de 27 de junio de 1905 y si
el promisorio reclamaciones y fue autenticado
el amén por esta Superioridad.

Se lo dispone el Vicepresidente de la
Encarna diputación de que certificar

De 7 Abril 1925

N. B.

20 ABR 1925
DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA
FITERO. = PASTOS. = Año de 1924-25. = CONDICIONES IMPUESTAS por el Ayuntamiento de esta villa de Fitero para el arriendo por lotes de los aprovechamientos comunales de pastos en los montes de esta jurisdicción, durante el año 1924 a 1925. = PRIMERA. - El Ayuntamiento declara que los bienes comunales de pastos no se prestan a ser utilizados por los vecinos gratuitamente y adjudicando a cada uno los que les corresponda en proporción al número de personas, por lo que procede que se adjudique el disfrute mediante precio, en pública subasta. = SEGUNDA. - Serán objeto de la subasta nueve lotes de pastos, o sean tres en la parte Norte y seis en la del Sur, los que se hallan, desde hace muchos años, convenientemente amojonados y descritos, asignándose a cada uno de ellos la cantidad que ha de servir de tipo en la licitación. = TERCERA. - Se dejará para el disfrute comunal de los ganados lanares, cabríos y de reja, de los vecinos y contribuyentes foranos, en la parte Norte el terreno comprendido desde la carretera que conduce a los Baños, en el puente de la Templadera, siguiendo por el camino del Camposanto hasta el Barranco de la Mejorada, subiendo por este Barranco hasta la carretera del Baño, la cual entra en el comunero, y continúa al pozo de RIVAS, vertiendo al término de los Baños a concluir en la muga, jurisdicción de Corella. En la parte Sur, el terreno comprendido desde la carretera de Valdeza, subiendo a la derecha, hasta las dehesas particulares y término de la Vega, no comprendiéndose, en ninguno de ambos lados, las fincas de regadío. = Estos pastos podrán ser disfrutados por todos los ganados, pagando a razón de veinticinco céntimos de peseta por cabeza, lo mismo lanar que cabría, sea cualquiera la época del año que los utilicen, cuyo impuesto satisfarán los dueños por trimestres y al propio tiempo que se cobren las contribuciones provincial y municipal. = CUARTA. - Al objeto de llevar con toda exactitud un Registro de los ganados que entran a pastar en el indicado terreno, sus dueños vendrán obligados a presentar en Secretaría, antes de empezar a usufructuar los pastos, una relación comprensiva del número de cabezas que van a introducir. No obstante, el Ayuntamiento se reserva el derecho de ordenar en tiempo oportuno y en todo tiempo el recuento de los rebaños y de imponer multas a los ocultadores, como defraudadores a los fondos municipales, o bien el castigo que estime conveniente. = QUINTA. - Si algún vecino del pueblo adquiriera ganado para la pronta reventa, se considerará como trasterminante por espacio de cinco años,

sin que por este lapso de tiempo tenga que satisfacer impuesto alguno, pero transcurrido dicho periodo satisfará el canon correspondiente a un trimestre aunque utilice los pastos por menos tiempo.= El que se encuentre en este caso vendrá obligado a manifestar el número de cabezas que introduzca en el terreno comunal, pues de no hacerlo se considerará como defraudador al impuesto y tendrá que pagar por todo el año con arreglo a las cabezas que resulten del recuento que se practique.= SEXTA.- Queda prohibida la entrada de ganados, lo mismo en los lotes objeto del arriendo, que en el terreno comunal, en los predios que se encuentren en las condiciones siguientes: = En los que existan olivares, en los labrados hasta después de levantadas las cosechas, de cualquier clase que sean, en los plantados de vid americana, durante los primeros cinco años, en las heredades de vides americanas destinadas a cepas madres, en los que se encuentren regados, hasta que hayan transcurrido ocho días después de haberse regado y en los ribazos de los sembrados y de las viñas, lo mismo que por las travas que no tengan salida.= Los contraventores serán denunciados por los guardas y castigados gubernativamente por esta Alcaldía.= SEPTIMA.- En las viñas no podrá entrar el gando desde el veinticinco de marzo, si antes no lo prohíbe la autoridad local en vista de las circunstancias, hasta después de levantado el fruto, no siendo respetadas por los ganados las viñas viejas que se encuentren abandonadas y sin podar.= OCTAVA.- Las caballerías de los labradores o peones que vayan al trabajo podrán pastar dentro o fuera de las heredades, pero sin causar daño, y los vecinos del pueblo tendrán derecho a leña, así como los forasteros, siempre y cuando vendan la leña para el consumo de los vecinos o industrias de la localidad.= NOVENA.- El rematante de cada lote será responsable de los daños que resulten en el mismo, originados por ganado lanar o cabrío, a no ser que se pruebe que han sido causados por ganado trashumante, en cuyo caso será exento de toda responsabilidad.= DECIMA.- Si por desarrollarse alguna enfermedad infecto-contagiosa, algún ganado tuviera que ser aislado, a juicio de la Junta local de Sanidad, se tendrá presente lo que disponen las vigentes disposiciones sanitarias, sobre la materia, sin que en ningún caso se consideren enfermos de viruela o carbunco los ganados, por el solo hecho de haber sido vacunados contra cualquiera de dichas enfermedades.= UNDECIMA.- Al que resulte rematante del lote cuarto del Sur se le autoriza para que, previo el permiso de los propietarios, pueda...

terreno que el de frente al edificio.= DUODECIMA.- Una Comisión del Ayuntamiento connotra que podrán designar los ganaderos, se encargará de marcar paso para todos los corrales, siempre que algún ganadero que no quiera entrar en el goce de pastos y con el fin de que tenga punto fijo por donde conducir sus rebaños a sus parideras.= DECIMA TERCERA.- El arriendo, lo mismo que el usufructo de la parte comunal, se entenderá por un año, que dará principio en 1.º de mayo de 1924 y terminará en 30 de abril de 1925.= DECIMA CUARTA.- El pago del arriendo de cada lote se hará en la Depositaria municipal en cuatro soluciones iguales y en los días 30 de junio, 30 de septiembre, 31 de diciembre de 1924 y 31 de marzo de 1925, en moneda corriente, de la que tan solo será admisible el 20 por 100 en cobre.= DECIMA QUINTA.- Para tomar parte en la subasta será condición indispensable el consignar previamente en la Depositaria municipal el cinco por ciento de la cantidad que sirva de tipo a cada lote, la que no podrá retirar, el que resulte rematante, hasta después de firmado el documento correspondiente de arriendo.= DECIMA SEXTA.- El contrato de arriendo se formalizará mediante contrato privado, de carácter municipal, siendo de cuenta del rematante los gastos y derechos que se originen.= El adjudicatario de cada lote no podrá entrar a disfrutar el mismo, en tanto no esté firmado el contrato de arrendamiento, y si, por causas a él imputables, no pudiese llevarse a efecto la formalización del contrato, quedará a beneficio de los fondos municipales el depósito constituido, a demás de ser responsable de los gastos y perjuicios que por dicha causa se ocasione al Municipio.= DECIMA SEPTIMA.- Si por cualquier otra causa o motivo no se pudiera llevar a efecto el disfrute de todo o parte de algún lote, el rematante no podrá reclamar del Ayuntamiento perjuicios y únicamente se prorrateará el pago con arreglo a la cantidad por que se haga la adjudicación.= DECIMA OCTAVA.- El rematante de este arriendo será responsable del pago de contribución industrial que corresponda al lote que se le adjudique.= DECIMA NOVENA.- Tanto el rematante como las fianzas que vendrá obligado a presentar a satisfacción del Ayuntamiento, quedan sujetos, en cuanto al pago y responsabilidades, al procedimiento gubernativo de apremio que señala el Reglamento de la Excm. Diputación foral y provincial de Navarra de 17 de enero de 1893 y la Instrucción general de apremios de 26 de abril de 1900, con renuncia de cuantas leyes en contrario les pudieran favorecer.= Formadas y firmadas en Fitero

Montes

97/24

a dieciocho de abril de mil novecientos veinticuatro.= EN NOMBRE DEL
MILITO. La Comisión municipal permanente.= Gervasio Alfaro.= Juan Cruz
León Burgos.= Rubricados.= Hay un sello que dice: Alcaldía de la villa
Fitero.

ALDIA COM
de la villa
de
F I T E R O
Núm.

(Es copia)

El Secretario

Juan Cruz

V. B.

El Alcalde



[Signature]

Núm. 162

El condicionado del arriendo no estuvo expuesto al público, de conformidad con la circular de 27 de junio de 1905, por haber sido el mismo de años anteriores, y relevár de esta obligación, en estos

971
24

casos, la circular de esa Diputación de 16 de enero de 1920.

Para el próximo año de pastos, que empieza en primer de mayo viniente se ha reservado del arriendo para disfrutarlos en común, mayor extensión de terreno, de conformidad con las aspiraciones del recurrente y consortes, de modo que han quedado satisfechos sus deseos.

Lo que comunico a V.E. para su conocimiento y efectos y en cumplimiento de lo que se me tiene ordenado.

Dios guarde a V.E. muchos años.



Fitero 23 de abril de 1925

A handwritten signature in dark ink, consisting of several fluid, connected strokes.

EXCMA DIPUTACIÓN FORAL Y PROVINCIAL DE N. VARR.

P A M P L O N A.



DIPUTACIÓN FORAL Y PROVINCIAL

DE NAVARRA

Núm. 571 de
Montes

D. Benigno Pi-
mentel y otros

Después de enterado sirvase hacer que se notifique á la persona citada al margen en la forma prevenida en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10.º del Reglamento de procedimiento administrativo, que se reproducen al dorso, el adjunto decreto de fecha junio 1912 recaído en el expediente promovido ante esta Diputación por D. Benigno Pi-mentel y otros sobre anulación de perbas

Al mismo tiempo se interesa á V. S. devuelva este oficio cumplimentado en las 24 horas siguientes después de practicada dicha diligencia á los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Pamplona 30 de junio
de 1912

Con acuerdo de S. E.
[Firma]

Sr. Alcalde de Estero

DILI-

GENCIA DE NOTIFICACIÓN

En el día de hoy notifiqué la resolución á que se refiere este oficio,

leyéndola íntegramente y entregándole copia literal de la misma al in-

teressado Don J. J. de J. J. de 19 25

El interesado,

Sebastián Jimenez

El Alcalde,



El Secretario,

Francisco J. J.

ARTÍCULOS CITADOS

Artículo 7.º Las notificaciones se practicarán en la capital por el Oficial ó Auxiliario autorizado al efecto; y fuera de ella por el Secretario del Ayuntamiento ó un delegado suyo, leyendo íntegramente la resolución á la persona á quien se hagan y entregándole copia literal de la misma.

Art. 8.º Las notificaciones deberán firmarse por el funcionario que las practique y por la persona á quien se hicieren. Si no pudiere ó no quisiera firmar lo harán dos testigos requeridos al efecto por aquél.

Art. 9.º Para la práctica de las notificaciones que hayan de hacerse fuera de la capital, así como para la entrega de copias, se librará el oportuno oficio al Alcalde respectivo, el cual cuidará de que aquellas se verifiquen dentro de los tres días siguientes al recibo de dicho oficio que devolverá cumplimentado en las veinticuatro horas siguientes después de practicada la notificación.

Art. 10. Las notificaciones de los acuerdos que interesen á los Ayuntamientos ó Concejos se practicarán por medio de comunicaciones á los Alcaldes Presidentes ó Alcaldes de barrio exigiéndoles acuse de recibo.





DIPUTACIÓN FORAL Y PROVINCIAL
DE NAVARRA

Núm. 943

Negociado de Montes

Número 1

He recibido de la Excelen-
tísima Diputación el Decreto
á que se refiere este oficio.

Libranza de 6 de
Julio de 1925

En cumplimiento de lo ordenado en el
art. 10 del Reglamento de procedimiento
Administrativo de 4 de Agosto de 1905,
sírvasse V. acusar recibo del adjunto Decre-
to de fecha 4 junio
de 1925 recaído en el expe-
diente promovido por Don Severiano
Jimenez y otros

A este efecto se interesa á V. que des-
pués de firmar al margen de este oficio, lo
devuelva á esta Diputación en término de
24 horas.

Dios guarde á V. muchos años.

Pamplona 20 de junio
de 1925

Con acuerdo de S. E.,

Sr.

Alcalde de Estero

EXCM SR.

El Ingeniero Director de Montes que suscribe tiene el honor de proponer a V.E. el siguiente proyecto de decreto.

Pamplona de de 1925.

EXCM SR.

Pamplona de junio de 1925.

Visto el expediente promovido por Dn. Severiano Jimenez y consortes de Fitero recurriendo contra el acuerdo del Ayuntamiento de Fitero relativo al arriendo de los pastos de los montes comunales por entender que con ello se causa un perjuicio de importancia a los ganaderos pequeños, para los que la carencia de pastos les obliga a desprenderse del ganado que poseen, y se fundan en que los pastos de los terrenos comunales deben ser disfrutados vecinalmente mediante la imposición de un canon por cabeza de ganado y terminan suplicando se deje sin efecto el arrendamiento de pastos.

Resultando que pasado a informe del Ayuntamiento el escrito de los recurrentes este manifiesta que antes de celebrarse la subasta de los pastos, una comisión especial del Ayuntamiento autorizada por el mismo, intentó llegar a una concordia entre los ganaderos mas pudientes y los de mas humilde condición mediante un acuerdo en que pudieran utilizar estos los pastos con arreglo al número de cabezas que llevasen encatastrados y que despues de haber establecido el convenio quedó desvirtuado por la intransigencia de los ganaderos pobres; a pesar del convencimiento del Ayuntamiento de que el acuerdo de concordia hubiera restado ingresos a los fondos municipales sacrificaba estos al deseo de una completa armonía entre los ganaderos altos y bajos; que prueba evidente de ser mas beneficioso para el erario municipal el procedimiento de arriendo y de no existir un trust entre los ganaderos pudientes es el resultado de la subasta de los pastos del lado Norte reservándose pastos para

124
el ganado de uso propio y de reja y labor en que sin embargo de no haber pujas fueron adjudicados en la cantidad de 1600 pesetas mientras que disfrutados en comun esos pastos no daban mas que seiscientas pesetas.

Resultando que en el periodo de pruebas los recurrentes manifiestan que no es cierto que el Ayuntamiento haya reservado pastos sin arrendar, suficientes para el ganado menudo y de reja y labor; y si ello fuera cierto el Ayuntamiento debía manifestar la superficie de pastos reservada y el ganado que en ella puede mantenerse, así como tambien el ganado que se halla encatastrado; que en cuanto al mayor ingreso que producen los pastos arrendándolos los reclamantes han estado siempre dispuestos y lo están igualmente ahora, a satisfacer al Ayuntamiento cuanto pretendiese sacar de esos montes comunales.

Resultando que en el mismo periodo de pruebas el Alcalde presentó una declaración de tres vecinos en la que a preguntas que se les hacen manifiestan que a su juicio es mas conveniente al interes general el aprovechamiento de los pastos comunales por medio de una contribución por cabeza de ganado y libertad en todos los ganaderos de enviar sus ganados previa reglamentación, a toda la jurisdicción comunal.

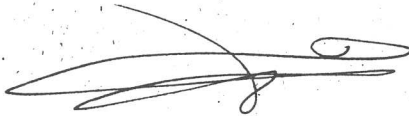
Resultando que en cumplimiento de la providencia de 31 de Marzo ppº el Ayuntamiento ha remitido el condicionado que sirvió de base a la subasta, remite una relación de los ganados que estan encatastrados manifestando que ignora la superficie de pastos reservada para dichos ganados haciendo constar que de ellos solamente se aprovechan la especie lanar y cabrío por estar muy distantes las demás clases de ganado y que se ha tenido en cuenta para el próximo año de pastos, reservar del arriendo para disfrutarlos en comun mayor extensión de pastos, de conformidad con las aspiraciones del recurrente y consortes; que no expuso al público el condicionado por ser el mismo de años anteriores y relevarle de esa obligación la circular de 16 de Enero de 1920.

Considerando que no obedeciendo a causa de fuerza mayor no puede verificarse la rescisión del contrato actual de arrendamiento de las yerbas de los montes comunales de Fitero, puesto que con ello se lesionarían los intereses de los rematantes y como consecuencia de las obligaciones mutuas nacidas del contrato el Ayuntamiento vendrá obligado a indemnizarlos de los daños y perjuicios; por lo tanto proceda sea respetado hasta su vencimiento el actual contrato de arrendamiento de pastos de los terrenos comunales de Fitero.

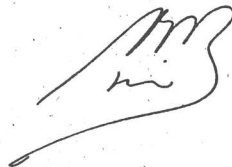
Considerando que los pastos deban ser destinados en primer término para el ganado de reja y labor y cubiertas las necesidades de este, para el sobrante si lo hubiera, los Ayuntamientos y Concejos tienen facultades propias de regular su disfrute en la forma que más convenga a los intereses generales y según se deduce del expediente el Ayuntamiento de Fitero en todo momento a procurado atender a este fin.

Considerando que según manifestaciones del Ayuntamiento para el próximo año de pastos ha reservado mayor cantidad de pastos para disfrute del ganado encastrado de conformidad con las aspiraciones del recurrente y otros; y no siendo procedente dictar ninguna providencia con respecto a sus acuerdos para el año anterior ya firmado.

Se acuerda desestimar la reclamación producida por Dn. Severiano Jimenez y otros, de Fitero recurriendo contra acuerdo del Ayuntamiento sobre arriendo de yerbas para el año 1924-1925.



Así lo acordó S.E. la Diputación de que certifico.



971/24

D. Severiano Jimenez y otros
Fitero

D 030-6-28

